



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 188

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	HERMES NAVARRO JACOME
Radicado	54-498-40-03-001-2015-00479-00

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, doctor **HENRY SOLANTO TORRADO**, este Despacho procede a fijar nuevamente fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las **DOS Y TREINTA (02:30)** de la tarde del día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2023**. Diligencia que se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma **LIFESIZE**.

La base del remate será por el 70% del avalúo de la cuota parte del bien inmueble.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo o en una radiodifusora de la región de amplio espectro en la zona, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así misma copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad "sobre cerrado" la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse "OFERTA", por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c81df963d34791885e5faa58d900f98dad5e35bf00b99d1287cb62fb2ca523**

Documento generado en 05/07/2023 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1892

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	HUGO PACHECO LAZARO, WILSON ANTONIO PACHECO LAZARO, JHON ALEXANDER ASCANIO DURÁN, JHON JAIRO MEJIA LOZANO
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00336-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430a025d34109befda40f0189c044f11efb6983893352d2290b3d31aeea59d76**

Documento generado en 05/07/2023 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1893

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	ALDAHIR ÁLVAREZ TORRADO
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00366-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, doctor **HENRY SOLANO TORRADO**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d42024bf25fea46c83e8ded312d11e15e9b8f19298405425d1bce88b2cb0eee**

Documento generado en 05/07/2023 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1894

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	LUIS ENRIQUE CORONEL ARÉVALO
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00394-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, doctor **HENRY SOLANO TORRADO**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma Electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7b2c045f2d3a5f3c74fd1c4fbe1265ab5877161918f991bddb4d3d8d786e9**

Documento generado en 05/07/2023 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1898

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados	VILMAR DURAN DURAN y CARLOS HUMBERTO AREVALO DURAN
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00558-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, doctor **HENRY SOLANO TORRADO**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194986cdc5f7e8e9a7d6d4537b80b24c4b7c87cc3e3ed044ab767dca40cfc565**

Documento generado en 05/07/2023 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, cinco (05) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1888
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Crezcamos S.A servicioalcliente@crezcamos.com
Apoderado	Lizeth Paola Pinzón Roca Lizeth.roca@crezcamos.com
Demandado	Iván Andrés Duran Duran Carmen Antonio Jaime Se desconoce correo electrónico
Radicado	544984003001-2018-00816-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto No 0097 adiado 18 de enero de 2023, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación a los ejecutados.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El demandante a través de apoderado judicial solicitó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, “el día 03 de septiembre de 2021 se radica vía virtual devolución de notificaciones personales de los demandados de la referencia, con casual “difícil acceso”, el día 17 de septiembre de 2021 el despacho negó la solicitud de emplazamiento, por lo cual se radico memorial de aclaración como quiera que la causal invocada obedece a difícil acceso a la zona, lo que género que la empresa de mensajería accediera al lugar. Bajo el auto del 12 de julio de 2022, el despacho requiere por el termino de 30 días para notificar, por ende, el 25 de agosto de 2022 se solicita nuevamente se tenga en cuenta las notificaciones, debido a que no era por falta de diligencia por parte del demandante”

En consecuencia, solicita dejar sin el efecto el auto que decreta el desistimiento tácito y en su defecto darle continuidad al proceso.

En ese sentido, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la notificación devuelta a la dirección La Finca Montería Vereda San José del Tarra Municipio de Hacarí Norte de Santander, se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, al no haber cumplido el requerimiento ordenado por el juzgado a la parte demandada en el término que le fue otorgado opera la figura del desistimiento tácito de la causa.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de

carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que previo a dicho proveído se había efectuado un requerimiento procesal mediante auto No 1293 adiado el 12 de julio de 2022 a efectos de que la parte demandante se pronunciara respecto a dicha carga, puesto que revisado el expediente judicial a la fecha no se había realizado en debida forma la notificación al demandado.

Si bien es cierto la parte recurrente realizó gestiones tendientes a notificar a los demandados, es menester mencionarle que se realizó a la dirección La Finca Montería Vereda San José del Tarra Municipio de Hacarí Norte de Santander con estado devuelta, siendo esta diferente y sin demostrar el motivo por el cual no se notificó a la dirección aportada en la demanda.

En ese sentido, como quiera que no hubo la debida diligencia por parte de la parte demandante a fin de que se consumara las gestiones pertinentes y debidas conforme al estatuto procesal para la notificación del auto que libra mandamiento a la parte pasiva; es que no avizora el despacho razón alguna para recurrir la decisión plasmada, como quiera, que **INCUMPLIÓ** con las cargas procesales asignadas en nuestra codificación procesal y por ello, resulta procedente la confirmación del auto controvertido.

Por otra parte, se identifica que de manera subsidiaria que en caso de no revertir el auto recusado, se le confiera la apelación para que la misma sea estudiada por el superior; medio impugnativo que no resulta procedente dada la cuantía del proceso y lo indicando en el numeral primero del artículo 321 del C.G.P, ya que el trámite es el de única instancia ya que es de mínima cuantía.

En virtud de ello, **NO avizora** el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras, sin embargo, se concederá el recurso horizontal de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido No 0097 adiado 18 de enero de 2023, y, en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: no **CONCEDER** el recurso de APELACION en razón a su cuantía, de conformidad a lo antes motivado.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d4aea4781bc732140b0f743921a08e504abaabd182b451fec6e4867da0e200**

Documento generado en 05/07/2023 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1899

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HAVID ALEXANDER NUMA MARCHENA
Demandada	YURBY ESTELA CLAVIJO QUINTERO
Radicado	54-498-40-03-001-2018-01026-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d93337f09b995d56959ce5dcf9d3484962c2dfbe3f088ddb4c11240886cca4d**

Documento generado en 05/07/2023 04:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1832

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	DEINIR CALDERÓN DURÁN
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00916-00

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado accede a la corrección del auto de fecha veintiuno (21) de junio hogañó, mediante el cual se ordenó impartir aprobación a las liquidaciones de costas y crédito, en el sentido de que para todos los efectos el nombre del demandado es **DEINIR CALDERÓN DURÁN** y no como aparece en el referido proveído DEINIR DURÁN CALDERÓN.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc8eadc65e279ec97bd67c41784e162fc27f7fa119c90dbe1d7bdd5871fede**

Documento generado en 05/07/2023 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2023, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 2.000.000.00

T O T A L:.....\$ **2.000.000.00**

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 05 de julio de 2023.

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1887

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS y ÓLGER ABRIL LEMUS
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00064-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a813e16aac6fc8ef55585ce3f4b82fd2adc705c04692530764bff0319acf82**

Documento generado en 05/07/2023 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2022, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 1.300.000.00

T O T A L:.....\$ **1.300.000.00**

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 05 de julio de 2023.

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1887

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	YURGEN GUERRERO BAYONA y LUIS JOSÉ GUERRERO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00065-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000.00)**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ*

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b3968abec451e9df770ab8196f4090ce8b16439514f850864008fac5d1f93c**

Documento generado en 05/07/2023 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1889

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FABIANA ESTELA ALVAREZ ROJAS
Demandado	LUIS ALBERTO TELLEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00166-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra LUIS ALBERTO TELLEZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciense, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a2d9dcc116a06aef2c85b3766296bcef2a089a0bdf6a0a911cdd443491d476**

Documento generado en 05/07/2023 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1881

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LEONEL GUERRERO MORA
Demandado	YAN LEONAR VERGEL SANCHEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00366-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra YAN LEONAR VERGEL SANCHEZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dc9062e1ada5bce70accfcfc583d0b05a4f2da75016e25c28bc81988e78ac8**

Documento generado en 05/07/2023 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1885

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	SOLEY MARIA AREVALO PACHECO, (Cesionaria de JAIME ELIAS QUINTERO URIBE)
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR HERNAN JESÚS MALDONADO BONETH (q.e.p.d)
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00546-00

En consideración al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, doctora **NAISLA MARIA TORRADO OSORIO**, este Despacho procede a fijar nuevamente fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las **DOS Y TREINTA (02:30)** de la tarde del día **LUNES CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2023**. Diligencia que se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma **LIFESIZE**.

La base del remate será por el 70% del avalúo del bien, para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito, cuando el precio del bien fuere inferior a su crédito y costas.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo o en una radiodifusora de la región de amplio espectro en la zona, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así misma copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad "sobre cerrado" la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse "OFERTA", por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb53b23fc978ef80fc8afd84e9b249aba4dfab8199392c1ec61d057e5dc9e5d**

Documento generado en 05/07/2023 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de julio dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1890

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUATIA)
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	NESTOR FABIAN ALMEIDA ALMEYDA
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00591-00

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **NÉSTOR FABIÁN ALMEIDA ALMEYDA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Pagaré N° 3S337931

- La suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTAA Y UN PESOS M/CTE (\$ 40.263.181.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré 3S337931 , suscrito el 03 de febrero de 2023.
- Más los intereses moratorios, causados, desde el 12 de noviembre de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó un (1) pagaré N° 3S337931, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma primeramente anotada de capital insoluto, con fecha de vencimiento el 12 de noviembre de 2022.

Así mismo, con auto de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **NÉSTOR FABIÁN ALMEIDA ALMEYDA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 05 de diciembre de 2022, se les notificó de dicho proveído al correo nestor.almeida86@hotmail.com sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose propuesto excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencia en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **NÉSTOR FABIÁN ALMEIDA ALMEYDA**, conforme lo ordenado en el proveído del 05 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**. Por Secretaría líquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fdc1ba4bf0456930fead95f5166a5f59a148d4b8bc12892f18c3b16be9bc**

Documento generado en 05/07/2023 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha once (11) de mayo de 2023, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 200.000.00

T O T A L:.....\$ **200.000.00**

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 05 de julio de 2023.

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1887

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALBERTH ÁLVAREZ ROJAS
Demandada	PIEDAD MARCELA RINCON SÁNCHEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00613-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb19c7b854695a3f3c04bd6714e8b0da2766d896923d872b4b61e8e808f31c9**

Documento generado en 05/07/2023 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1874
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Jeny Pérez Reyes jafsep29@gmail.com
Apoderado	Joscar Andreyser Fuentes Sepúlveda joscar.95@hotmail.com
Demandado	Heriberto Solano Angarita Julio Cesar Lozano
Radicado	544984003001-2023-00151-00

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, solicita la suspensión del proceso, fundamentado su pedimento que en entre las partes han realizado un acuerdo de pago.

Artículo 161 C.G.P. “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: **1.** Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. **2.** Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

El legislador de nuestro Estatuto Procesal Civil ha previsto dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad y de común acuerdo por las partes.

En este asunto la solicitud de suspensión se dice que es por mutuo acuerdo, y para ello el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud escrita sea presentada por las partes (pues es de común acuerdo); segundo: que se diga el término por el cual se suspende.

En la presente solicitud se observa que el memorial de suspensión solo lo presenta el apoderado de la parte demandante, ni se estableció el termino por el cual se suspendería el proceso, por lo tanto, la solicitud no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para acceder a ella, en consecuencia, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO SUSPENDER el proceso, por las razones antes expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41486a06a642eebafc4c521f0a2a1ccf7c62cf9c95a879e7ef55abcc86d8c878**

Documento generado en 05/07/2023 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1879
Proceso	Ejecutivo Hipotecario (mínima Cuantía)
Demandante	Sofía Esperanza Jaime Sánchez julianernestorjaime@gmail.com
Apoderado	Danilo Hernando Quintero Posada danilohquintero@hotmail.com
Demandado	Yovanny Andrés Mejía Sánchez
Radicado	544984003001-2023-00235-00

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita se adicione al auto 1421 de fecha 29 de mayo de 2023, el termino secuestro y retención por cuanto la secretaria de tránsito de Ocaña se negó a proceder con la retención del vehículo objeto de la medida.

En ese sentido, el despacho procede a adicionar al numeral primero del auto antes mencionado, quedando de la siguiente manera: **DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO** de la POSESION sobre el vehículo clase AUTOMOVIL; Marca; DAEWOO, Placa CIR593, Línea CIELO GLE, Servicio PARTICULAR, Color VERDE OSCURO, Motor N° G15MF684828B, Chasis N°: KLATF19Y1WB206590, modelo 1998; Cilindraje 1498, matriculado en la Secretaría De Movilidad de Bogotá D.C.

Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la inspección de tránsito de Ocaña para que proceda a la inmovilización previa del automotor antes descrito en procura de que adelante posteriormente la diligencia de secuestro con miras a entender consumado el embargo y secuestro de la posesión en los términos del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso.

Para efectos del secuestro del referido vehículo, queda facultado para designar el respectivo auxiliara de la justicia-secuestre.

La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eeb41a3d28ab7c068d4b960238647a1292247b0a4c04df5486a985eac50b9e0**

Documento generado en 05/07/2023 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Ocaña, Norte de Santander a los cinco (05) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Oficial Mayor deja constancia del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 009 del expediente digital, en el que manifiesta su intención de retirar la demanda.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
ADRIANA MILENA MANTILLA SANDOVAL
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1882
Proceso	Verbal Sumario- restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Inmobiliaria Laino y Solano LTDA. inmobiliarialainoysolano@hotmail.com
Apoderado	Apoderado Henry Solano Torrado henrysolanot@hotmail.com
Demandado	Yamile Galván Hernández
Radicado	544984003001-2023-00332-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso.

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso aún no se ha notificado al demandado del auto admisorio, ni practicado medidas cautelares; este despacho no encuentra óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

SEGUNDO: NO HABRA lugar al desglose, dado que la misma se presentó y tramito de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab837ceb5b10e6c10239fb03e1518bd80aa7a05f46d070945c3a2f5fa5e3862**

Documento generado en 05/07/2023 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1876
Proceso	Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Demandante	Sandra Minely Cárdenas sandracard980410@hotmail.com
Apoderado	Actuando en nombre propio
Demandado	Manuel Ferney González Ramírez se desconoce correo electrónico
Radicado	544984003001-2023-00360-00

Teniendo en cuenta que la parte pasiva subsana la demanda en debida y forma y dentro de los términos, esta cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como se ajusta a lo previsto en el decreto 806 de 2020, el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SANDRA MINELY CARDENAS**, y **ORDENAR** al señor **MANUEL FERNEY GONZALEZ RAMIREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CAUTRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor suscrita el 19 de diciembre de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **21 de febrero de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
- c) En cuanto a los intereses de plazo no se accede a su reconocimiento, por cuanto no quedaron pactados en el título valor.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **MANUEL FERNEY GONZALEZ RAMIREZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la señora Sandra Minely Cárdenas al correo electrónico sandracard980410@hotmail.com.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO PRIMERO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8c330c65ff5c717af682abe739e6f8bdd0ebe8a46e8f4d67d19e93881711f7**

Documento generado en 05/07/2023 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1889
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	PRA GROUP COLOMBIAN HOLDING SAS paulo.moritzkon@pragroup.com
Apoderado	IRENE CIFUENTES GOMEZ Gerencia.cftsas@outlook.com
Demandado	JUAN GUILLERMO NAVARRO FLOREZ Shojuan28@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00389-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **PRA GROUP COLOMBIAN HOLDING SAS**, a través de apoderado judicial en contra del demandado **JUAN GUILLERMO NAVARRO FLOREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare suscrito el 08 de enero de 2019 con fecha de vencimiento el 20 de marzo de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Se hace necesario aclarar a la ejecutante, que a la fecha de presentación de la demanda la obligación requerida ya se encontraba vencida; por ende, la obligación de pago e intereses se librarán a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por **PRA GROUP COLOMBIAN HOLDING SAS** y **ORDENAR** al señor **JUAN GUILLERMO NAVARRO FLOREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIEN MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$32.100.342)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare suscrito el 08 de enero de 2019.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **21 de Marzo de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JUAN GUILLERMO NAVARRO FLOREZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, toda vez que no aporto dirección electrónica para el efecto,

corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. IRENE CIFUENTES GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. IRENE CIFUENTES GOMEZ, al correo electrónico gerencia.cftsas@outlook.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6a2d6ee98acff47c84e25bd0aaf27373c8248c27f78b928a4627cbf1c62772**

Documento generado en 05/07/2023 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>